C.A. de Santiago.

Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del motivo decimosexto, en cuanto se elimina la expresión que sigue a la palabra Consumidor y se la sustituye por “desde que la sentencia se encuentre firme y devengará intereses corrientes para operaciones reajustables desde que la demandada incurra en mora en el pago.”

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1°) Que es conocida la dificultad que existe para determinar en forma cuantitativa y económica la compensación del daño moral. Empero, en la necesidad de efectuar su valoración y ante la falta de baremos estadísticos o técnicos suficientemente afianzados, cabe acudir a parámetros que puedan servir como criterios orientadores para esos fines, inspirados en consideraciones de prudencia, de equidad y de experiencia. De esa manera, en la medida de lo posible, ha de propenderse a la consideración de los datos objetivos -los hechos probados- la naturaleza del daño y a la búsqueda de algún grado de proporcionalidad entre la entidad de ese daño y la suma a indemnizar.

2°) Que, al no haberse controvertido los hechos fundantes de la demanda, se puede tener por acreditado que la demandante fue víctima directa de prisión política y tortura, siendo detenido por un más de un mes, sufriendo apremios que van desde la privación de alimentos, golpes y aplicación de corriente.

3º) Por tanto, la regulación correlativa de los daños aludidos también debe guardar algún grado de correspondencia con determinaciones efectuadas por esta misma Corte en casos semejantes, motivo por el que la indemnización fijada en primera instancia se ajusta al mérito de los hechos.

4°) Que la concesión de reajustes respecto de una cantidad que se ordena pagar judicialmente obedece a la necesidad de velar por que la moneda mantenga su poder adquisitivo conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, y tratándose de daño moral corresponde otorgarlos desde la fecha en que la sentencia que los fija queda ejecutoriada, pues es esa la ocasión en que aquéllos han quedado determinados, hasta la época de su pago efectivo.

5°) Que, en lo tocante a los intereses, éstos se devengarán desde que el deudor se haya constituido en mora, esto es, desde que, luego de que la sentencia haya quedado ejecutoriada conforme a lo previsto en el artículo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VMEMDEXXHJP

174 del Código de Procedimiento Civil –por cuanto aquélla es la data cierta en que se ha reconocido la existencia de la obligación para el demandado–, el deudor haya sido judicialmente reconvenido, y hasta la fecha de su efectivo pago, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1557 y 1551 Nro.3 del Código Civil, en relación con lo que prevé el artículo 752 del Código del Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia dictada el once de junio de dos mil veinticinco, **con declaración** que la cantidad otorgada a título de daño moral se reajustará desde que la sentencia se encuentre firme y devengará intereses corrientes para operaciones reajustables desde que la demandada incurra en mora en el pago.

Regístrese y devuélvase.

Rol Corte Nro. 10861-2025 (Civil)

Paula Victoria Rodríguez Fondon
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintisiete de octubre de dos mil veintiséis
11:14 UTC-3

Fernando Guzmán Fuenzalida
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintisiete de octubre de dos mil veintiséis
10:59 UTC-3

Paola Alicia Herrera Fuenzalida
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintisiete de octubre de dos mil veintiséis
10:59 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VMEMDEXXHJP

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Paula Rodríguez F., Ministro Suplente Fernando Guzman F. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintisiete de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VMEMDEXXHJP